RESTRINGIR BENEFICIOS ESTABLECIDOS EN LEY 18.216 PARA CONDENADOS POR DELITO DE ABUSOS SEXUALES COMETIDOS CONTRA MENORES DE EDAD.

BOLETÍN Nº 3914-07

FUNDAMENTOS

1º La ley 18.216 establece como medidas alternativas a las penas privativas o restrictivas de libertad, la remisión condicional de la pena, la reclusión nocturna, y la libertad vigilada.

Se establece por el artículo 1º de dicha ley que no podrán aplicarse las medidas alternativas en el caso de personas condenadas por el delito de violación cometida contra un menor de 14 años (artículo 362), y de violación con resultado de muerte, siempre que la víctima fuere menor de 12 años.

2º Las medidas alternativas de remisión condicional de la pena y de reclusión nocturna, exigen que la pena privativa o restrictiva de libertad que imponga la sentencia condenatoria no exceda de tres años.

La libertad vigilada, en cambio, exige para su aplicación que la pena privativa o restrictiva de libertad que imponga la sentencia condenatoria sea superior a dos años y no exceda de cinco.

3º La libertad vigilada consiste en someter al reo a un régimen de libertad a prueba que tenderá a su tratamiento intensivo e individualizado, bajo la vigilancia y orientación permanentes de un delegado. Se exige para su obtención que el reo no haya sido condenado anteriormente por crimen o simple delito, y que los informes sobre antecedentes sociales y características de personalidad del condenado, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito permitan concluir que un tratamiento en libertad aparece eficaz y necesario, en el

caso específico, para una efectiva readaptación y resocialización del beneficiado.

4º De acuerdo a datos entregados por el Ministerio Público, entre el 16 de diciembre del año 2000 (fecha de entrada en vigencia de la Reforma Procesal) y el 31 de mayo del 2005, de un total de más de 2000 causas tramitadas en el país por el delito de abuso sexual infantil contemplado en el artículo 366 bis del Código Penal, es decir, contra menores de 12 o 14 años- antes y después de la aprobación de la ley 19.927, respectivamente- alrededor de un 60% de los condenados fueron beneficiados por medidas alternativas.

5º La comisión de delitos sexuales cometidos contra menores de edad, puede responder a que el autor sufre el trastorno sexual denominado pedofilia (pedófilo estructural) o sólo a una conducta de carácter aislado (pedófilo ocasional).

En este sentido, según el manual de diagnóstico de los trastornos mentales (DSM-IV) la pedofilia se encuentra dentro de la categoría de parafilias, ubicada dentro de la categorización mayor de "Trastornos sexuales y de la identidad sexual".Se define como “búsqueda del placer sexual, por medio de las relaciones sexuales con niños”**.** Para calificar una conducta dentro de un cuadro de pedofilia es necesario que ésta se prolongue durante un periodo de al menos seis meses, incluyendo fantasías, impulsos o comportamientos sexuales con niños prepúberes o un poco más mayores, por lo general de trece años o menos.

El pedófilo es egosintónico, es decir, está convencido de que su conducta es correcta, original y creativa; que, incluso, le aporta al niño vivencias, conocimientos y placeres que contribuirían a su crecimiento.

Para los especialistas ningún tratamiento consigue la curación de la pedofilia. Es necesario realizar psicoterapia o tratamiento farmacológico sólo para disminuir las recaídas y agresiones sexuales.

Por lo tanto, frente a una persona que presenta el trastorno pedofilia, es necesario adoptar medidas que busquen la contención de sus conductas sexuales, siendo una de las formas más directas

mantener a los pedófilos alejados del objeto de su conducta, es decir de los niños.

6º Todo lo anterior, hace necesario establecer una regulación especial respecto a la concesión de medidas alternativas para las personas cometidas por delitos sexuales contra menores de edad.

Por ello, proponemos restringir la posibilidad de obtención de estos beneficios para las personas respecto de las cuales exista reiteración de abusos sexuales cometidos contra menores comprobados dentro de un mismo proceso.

7º Por último, se propone modificar el inciso segundo del artículo 1º de la ley 18.216, para actualizar la edad de protección legal establecida en la ley 19.927, sustituyendo 12 por 14 años en la referencia hecha a propósito de la violación con resultado de muerte.

En virtud de los antecedentes expuestos, vengo en presentar el siguiente

PROYECTO DE LEY

Modifíquese la ley 18.216, que establece medidas que indica como alternativas a las penas privativas o restrictivas de libertad, en el siguiente sentido:

En el artículo 1º, inciso segundo:

a) Sustitúyase el número “12” por “14”

b) Agréguese el siguiente párrafo, a continuación del punto aparte que pasa a ser seguido:

"*Tampoco procederá dicha facultad cuando se trate del delito establecido en el artículo 366 bis del Código Penal, siempre que en el proceso en que recayó la condena por la cual opta al beneficio, haya quedado establecido la reiteración del delito, ya sea respecto a uno o varios menores*"

PATRICIO WALKER PRIETO

LEY 18.216, CON MODIFICACIONES.

Artículo 1°.- La ejecución de las penas privativas o restrictivas de libertad podrá suspenderse por el tribunal que las imponga, al conceder alguno de los beneficios alternativos siguientes:

a) Remisión condicional de la pena;

b) Reclusión nocturna, y

c) Libertad vigilada.

No procederá la facultad establecida en el inciso precedente tratándose de los delitos previstos en los artículos 362 y 372 bis del Código Penal, siempre que en este último caso la víctima fuere menor de ***14 años.*** "*Tampoco procederá dicha facultad cuando se trate del delito establecido en el artículo 366 bis del Código Penal, siempre que en el proceso en que recayó la condena por la cual opta al beneficio, haya quedado establecido la reiteración del delito, ya sea respecto a uno o varios menores"*